

REGLAMENTO DE PANTEONES DE DR. MORA. GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto., a 20 de Octubre del 2000	Número 84
------------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Doctor Mora, Gto.

Reglamento de Panteones de Dr. Mora, Gto.....	14919
---	-------

El ciudadano Miguel Valencia Cárdenas, Presidente Constitucional del Municipio de Dr. Mora, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b, 70, fracciones II y V, 202, 204, fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Junio de 2000, se aprobó el siguiente:

Reglamento de Panteones para el Municipio de Dr. Mora, Guanajuato.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Dr. Mora, Guanajuato, y tienen por objeto reglamentar la prestación, funcionamiento y administración de los panteones y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

Artículo 2.

Para efectos del presente Reglamento se entiende por panteones, la superficie o terreno que el Ayuntamiento apruebe para ser destinado a la sepultura de cadáveres o restos humanos, en gavetas, losas cavadas en la tierra o criptas construidas en el mismo lugar.

Artículo 3.

El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones en el Municipio de Dr. Mora, Guanajuato., constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. Este servicio sólo será prestado por el H. Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor y por los concesionarios que acuerde el, conforme al artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 4.

Este Reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de panteones, como para los panteones particulares que operen en el Municipio por concesión. Los concesionarios se regirán además por las normas que otorgue la concesión y las que

fije el Ayuntamiento en relación con este Reglamento y ordenamientos legales aplicables, siendo obligatoria la estipulación de reservas al Municipio, cuando menos un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

Artículo 5.

La administración de los sitios de culto religiosos donde se realicen inhumaciones, estará a cargo de los ministerios encargados de dichos lugares, debiendo informar éstos al Municipio sobre las inhumaciones y exhumaciones que ahí se realicen en el mismo momento que se presenten, sin perjuicio de proporcionar la información respectiva en cualquier momento que se le requiera. Para aplicación o construcción de nuevas criptas de esta naturaleza, deberán solicitar por escrito la autorización al Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

De los Panteones.

Artículo 6.

Los panteones dentro del Municipio de Dr. Mora, se clasifican en;

- I. Panteones Municipales: Propiedad del Ayuntamiento, quien los administrará y se encargará de su operación a través de la Oficialía Mayor; y
- II. Panteones concesionarios por el Ayuntamiento: Son los administrados por particulares de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7.

Los panteones podrán ser de tres tipos:

- I. Panteón horizontal: En éste, las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 1.5 metros de profundidad, contando con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;
- II. Panteón vertical: Las inhumaciones en éste se deben realizar en gavetas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y
- III. Panteón de restos áridos y de cenizas: Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.

Artículo 8.

Definición de la terminología en materia de panteones:

- I. Cremación o incineración: Es el proceso de reducción cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- II. Crematorio: Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos áridos;

- III.** Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- IV.** Cripta familiar: La estructura construida que consta de dos o más gavetas;
- V.** Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado;
- VI.** Exhumación prematura: Es la que se, autoriza antes, de transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;
- VII.** Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la exhumación de cadáveres;
- VIII.** Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- IX.** Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;
- X.** Inhumación: Es el acto de sepultar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XI.** Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XII.** Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIII.** Reinhumación: Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XIV.** Restos humanos áridos: La osamenta permanece de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XV.** Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XVI.** Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XVII.** Osario: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos; y
- XVIII.** Velatorio: El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 9.

Los Panteones Municipales deberán contar con el servicio de uso gratuito para las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que se les realice.

Artículo 10.

El pago que se haga por la inhumación otorga a los dolientes un derecho por 5 años, para conservar los restos en el lugar designado dentro del Panteón Municipal, siendo prorrogable por otros 5 años, previa solicitud y pago que se realice hasta 60 días después del vencimiento de dicho derecho.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar dicha prórroga.

Artículo 11.

Para el establecimiento de nuevos panteones a cargo del Municipio o para la concesión a particulares, se requiere:

- I. Reunir los requisitos de ubicación y de construcción que establezca el Ayuntamiento de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, al Plan Director de Desarrollo Urbano, en coordinación con las autoridades involucradas en esta área;
- II. Concesión Municipal;
- III. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado; y
- IV. Las demás que establezcan otras Leyes aplicables.

Artículo 12.

Para realizar la construcción de panteones, se requerirá:

- I. Solicitar el permiso por escrito a la Oficialía Mayor así como a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- II. Acreditar la propiedad del inmueble;
- III. Estar al corriente en el pago de impuesto predial; y
- IV. Pago de cuota para la obtención del permiso, la cual será fijada por el propio Ayuntamiento según la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 13.

En la prestación del servicio público de los panteones se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. El Ayuntamiento determinará, en todo caso en relación con el establecimiento de panteones, su zonificación, el destino de sus áreas disponibles, su vialidad interna, la anchura de sus vías de tránsito, las mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres; límites de su capacidad y de todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público;
- II. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en fosas, tumbas o criptas quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- III. Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:
 - A) Contar con permiso de construcción emitido por la Oficialía Mayor;
 - B) Cuando así se requiera; tener los planos de la obra debidamente autorizados; y
 - C) Contar con la autorización de la Autoridad Sanitaria cuando ésta sea necesaria.
- IV. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviere acorde con las especificaciones que determine el H.

Ayuntamiento, se requerirá al interesado para que obtenga el permiso correspondiente ajustándose a las especificaciones adecuadas, concediéndosele para ello el término de diez días naturales; en caso contrario, dicho señalamiento será removido o suspendida su obra por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; y

V. Los panteones deberán contar con áreas verdes y destinadas a forestación.

Las especies de árboles que plante, serán de aquellos cuya, raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en líneas de criptas y fosas;

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

Artículo 14.

El H. Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, deberán estar informadas del Estado que guardan los panteones establecidos en el territorio de su jurisdicción, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, aún cuando pertenezcan a particulares; pudiendo ordenar la ejecución de obras y trabajos que se estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los panteones.

Artículo 15.

El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal podrá ordenar la clausura de panteones cuando estén totalmente ocupados o cuando sea necesario por causa de utilidad pública, en todo caso la Oficialía Mayor tendrá la obligación de vigilar y conservar dicho inmueble.

Artículo 16.

La Secretaría del H. Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas de los Panteones Municipales o en alguna clase determinada de sepulcros según las necesidades del panteón respectivo. Para los panteones concesionados, el concesionario podrá suspender o cancelar temporalmente las inhumaciones en algún lugar del panteón, previa información a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Secretaría de Salud, haciendo saber las causas que motivaron esta decisión.

Artículo 17.

Los restos de los cadáveres de personas desconocidas que no sean reclamadas, una vez que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que para tal que para tal efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 18.

Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que remitan las actividades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta que corresponda, debiendo satisfacer además los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 19.

En los panteones que señale el Ayuntamiento, según las necesidades del servicio público, se instalarán hornos crematorios, construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben las Autoridades Sanitarias. La operación de dichos

hornos deberá sujetarse a las condiciones que determine el H. Ayuntamiento y las que en el ámbito de su competencia establezcan las Autoridades Sanitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Concesiones.

Artículo 20.

El servicio público de panteones podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del Ayuntamiento, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en este Ordenamiento, con el Reglamento de Construcciones y de Desarrollo Urbano, con la Ley de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 21.

El Ayuntamiento de Dr. Mora, tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en los que los concesionarios incurran en violaciones al presente Reglamento o la Ley Orgánica Municipal, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica expresa aplicada. Para revocarse la concesión se oírá previamente al concesionario, ésto de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 22.

Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la secretaría del Ayuntamiento, a la que deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I.** El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II.** El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo panteón, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III.** Un análisis edafológico del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- IV.** El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se presentarán en el nuevo panteón;
- V.** El anteproyecto del Reglamento Interior del Panteón; y
- VI.** El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas y nichos de panteones.

Artículo 23.

Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del panteón, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano solicitará que se haga anotación marginal del destino del uso de suelo del predio registrado.

Artículo 24.

Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, conforme a las solicitudes que hubieren realizado

para construir o adaptar; la resolución de la aprobación o no aprobación serán notificadas personalmente al interesado.

Artículo 25.

El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 26.

Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficina del Registro Civil, las Autoridades Sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 27.

Corresponderá al Administrador de Panteones atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios; debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 28.

En los cementerios concesionados se comisionará un interventor designado por la Administración de Panteones para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 29.

Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Administración de Panteones, con copia para el Oficial del Registro Civil, la relación de cadáveres, y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

CAPÍTULO TERCERO

De la Afectación de los Panteones.

Artículo 30.

Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón; sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en éste o en otro panteón del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 31.

Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultarse, se procederá en la siguiente manera:

- I. Si el panteón es oficial, la Oficialía Mayor dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las losas que para ese efecto deberá designar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este

motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieran serán a cargo de dicha oficina; y

- II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior proponiendo a la Oficina de Panteones Municipales al igual que a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la reihumación de las partes afectadas.

Artículo 32.

Cuando la afectación de un panteón oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reihumación de los restos humanos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Personal de Panteones.

Artículo 33.

Los Panteones Municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal:

- I. Administrador del Panteón;
- II. Auxiliar de oficina; y
- III. Sepultureros.

Artículo 34.

Además del personal necesario para desempeñar las labores propias del servicio de panteones, cada panteón contará con vigilancia policíaca, a efecto de auxiliar al Administrador en lo relacionado con el cumplimiento de este Reglamento y con la preservación del orden público.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Administrador de Panteones.

Artículo 35.

Corresponde a la Administración de Panteones:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los panteones del Municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación;
- III. Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas;
- IV. Mantener el área de panteones municipales debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determine en ordenamientos legales en materia de salud pública; y

- V.** En general, realizar todos los actos administrativos necesarios para que los panteones cumplan con las funciones que les corresponden;
- VI.** Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente Ordenamiento en lo referente al personal a su cargo como de las personas que concurran a los panteones;
- VII.** Hacer un reporte mensual de actividades, dirigido al Oficial Mayor;
- VIII.** Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- IX.** Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes de las faltas en que incurran;
- X.** Exhibir precios de todos los servicios a la vista de los usuarios en un lugar adecuado y de dimensiones convenientes;
- XI.** Responder del debido cumplimiento de las normas relacionadas con: inhumaciones, refrendos, cremaciones, exhumaciones de restos cumplidos, exhumaciones de restos prematuros y permisos para colocar lápidas y monumentos, en la inteligencia de que éstos deberán sujetarse a las características aprobadas;
- XII.** Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación, exhumación o reinhumación, cuidando que los lotes en los panteones se deslinden y alineen con toda precisión;
- XIII.** Coordinar las cuadrillas de sepultureros para una mayor agilización en el desempeño de sus labores;
- XIV.** Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del panteón;
- XV.** Vigilar la construcción de fosas o gavetas, así como que siempre haya disponible en número suficiente para los servicios;
- XVI.** Supervisar la asistencia, puntualidad y eficiencia de todos los empleados del panteón;
- XVII.** Ordenar la exhumación de restos cuando concluya el tiempo por el cual se pagaron los derechos;
- XVIII.** Entregar los restos mencionados en el artículo anterior a la persona que los reclame y para el caso que nadie los reclame, ordenar que se depositen en el osario común, previa intensificación y guardando en todo caso el respeto debido;
- XIX.** Recabar la autorización correspondiente del Oficial del Registro Civil, antes de proceder a cualquier exhumación;
- XX.** Vigilar que se consiga todo tipo de material de albañilería; y
- XXI.** Destinar un lugar dentro del mismo cementerio para dar sepultura a aquellas personas que no sea posible su identificación, previa la autorización por escrito.

Las faltas o ausencias temporales del Administrador serán suplidas por la persona que designe el Oficial Mayor.

Además de las obligaciones que le impone el presente Reglamento; el Administrador de Panteones se sujetará a las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado y de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo 36.

El Administrador de Panteones deberá llevar un libro del registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación;
- II. Datos generales de la persona fallecida;
- III. Número de acta de defunción;
- IV. Lote, sección, fosa o gaveta, que permita su fácil localización;
- V. Constancia del pago o condonación de los derechos correspondientes;
- VI. En el caso de inhumación o reinhumación de cadáveres, especificar tipo de caja mortuoria en que se hizo; y
- VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios las señales del mismo, de los vestidos, de los objetos que con el se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación.

CAPÍTULO TERCERO

De las Obligaciones de los demás Servidores Públicos.

Artículo 37.

Los Auxiliares de Oficina tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II. Informar de inmediato por escrito al Administrador del Panteón cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;
- III. Proporcionar a las autoridades o particulares interesados que lo soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros;
- IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de los sepulcros; y
- V. Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 38.

Los Sepultureros tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por los jefes de campo;

- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentren en el panteón;
- IV. Cuidar y responder en su caso por las herramientas de trabajo que les sean asignadas;
- V. Abstenerse de utilizar a persona alguna que los sustituya en sus labores, sin autorización del Administrador de panteones;
- VI. Abstenerse de realizar trabajos a particulares dentro del horario de su trabajo; y
- VII. Las demás que les sean conferidas por sus superiores.

CAPÍTULO CUARTO

De los Marmoleros.

Artículo 39.

Para que un particular contrate trabajo dentro de los panteones, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener licencia municipal, la cual será expedida al solicitante por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano al presentar la autorización de la Administración de Panteones para realizar el trabajo, lo que en ningún caso implicará ninguna erogación económica de especie aparte del costo de la licencia municipal;
- II. Presentar contrato de trabajo por escrito celebrado con el usuario en donde conste con toda claridad la obra contratarla y el tiempo de la misma;
- III. Estar registrado ante la administración del panteón; y
- IV. Cumplir con el dictamen de construcción fijado en cada panteón por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 40.

Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir con lo señalado.

CAPÍTULO QUINTO

De los Expendedores de Flores.

Artículo 41.

Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener licencia municipal, así como sanitaria;
- II. Contar con espacios adecuados debidamente aseados para el servicio que prestan;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expendan;

- IV. No instalarse en la entrada de los panteones; y
- V. Los demás que así les sean establecidos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Inhumaciones.

Artículo 42.

Las inhumaciones en los Panteones Municipales y particulares podrán ser de cadáveres, aun restos o cenizas y sólo podrán realizarse en los términos y con las características que se indiquen en las boletas que para tales efectos expida la Oficina del Registro Civil y, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción.

Artículo 43.

No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que se transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los, casos en que se ordene otra cosa por la autoridad sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 44.

Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera, o de siete años si se trata de caja de metal; en panteón vertical diez años.

Artículo 45.

Las inhumaciones deberán realizarse diariamente de las 10:00 a las 18:00 horas salvo disposición expresa de las Autoridades Sanitarias, el Ministerio Público, la Autoridad Judicial o del Presidente Municipal.

Artículo 46.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 47.

Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deberán realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente.

Artículo 48.

Cuando algún cadáver de los recibidos, por el servicio médico forense, en las condiciones de los artículos precedentes, sea identificado, las personas interesadas deberán dirigirse por escrito a la administración de panteones y a la Autoridad Sanitaria correspondiente.

Artículo 49.

El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el H. Ayuntamiento en forma gratuita.

Artículo 50.

Los panteones públicos o concesionarios sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa del Ayuntamiento y de la Secretaría de Salud;
- II. Por orden de las autoridades competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 51.

El Ayuntamiento podrá conceder inhumaciones gratuitas respecto de pensionistas del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Incineraciones o Cremaciones.

Artículo 52.

La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares. En caso de muerte violenta la cremación se hará si además la autoriza el Ministerio Público.

Artículo 53.

La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en los panteones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean éstos municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización a que se refiere el artículo anterior, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea, más cercana al difunto;
- II. En los casos en que la muerte hubiera sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el certificado médico de defunción;
- IV. Acompañar una fotografía del cadáver con el fin único de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas o incineradas en los panteones centro del Municipio;
- V. Presentar el recibo de pago por concepto de derechos;
- VI. Presentar el permiso de cremación otorgada por la autoridad sanitaria; y
- VII. Lo dispuesto en el artículo 120 del Código Civil del Estado.

Artículo 54.

En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación no procederá ésta, excepto exista una petición u orden por escrito del ahora occiso.

Artículo 55.

La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento; o bien si es de restos, será una vez que transcurra el plazo que marca el artículo 45 de este ordenamiento jurídico, salvo disposición en contrario.

Artículo 56.

Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que corresponden.

Artículo 57.

El personal encargado de realizar las cremaciones deberá usar el vestuario y equipo especial que para el caso se señale, por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 58.

Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 59.

El pago de derechos por las cremaciones será igual al de las inhumaciones y se hará por una sola vez, de acuerdo a la Ley de Ingresos para los Municipios del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 60.

Las cenizas obtenidas con motivo de las cremaciones serán depositadas en nichos del mismo panteón o se podrán entregar a los interesados, determinándose el pago de los servicios en la tarifa respectiva.

CAPÍTULO TERCERO

De las Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados.

Artículo 61.

Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 45 de este Ordenamiento, previa solicitud del interesado y pago de derecho correspondiente, además con permiso del Presidente Municipal y de las Autoridades Sanitarias.

Artículo 62.

Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 45 de este Reglamento, la exhumación será prematura y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos.

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las Autoridades Sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 63.

En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 45; al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 64.

Si al efectuar una exhumación del cadáver o los restos se encuentran aun en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato por el tiempo que se considere necesario, anotando tal circunstancia en el registro correspondiente.

Artículo 65.

En caso de que la exhumación sea ordenada por autoridad, se procederá a solicitar la autorización de la Autoridad Sanitaria para la exhumación prematura.

Artículo 66.

Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 46 de este dispositivo legal y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario o incinerados.

Artículo 67.

Las exhumaciones autorizadas por la autoridad competente y efectuadas a solicitud de parte, se practicarán en presencia del interesado, quien se identificará plenamente.

Artículo 68.

Salvo los casos previstos por el presente Reglamento, por ningún motivos podrán removerse los cuerpos de sus fosas o gavetas ni destaparse éstos.

Artículo 69.

Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reihumación se hará de inmediato.

Artículo 70.

Es requisito indispensable para la reihumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 71.

Cuando se exhume un cadáver, sus restos o sus cenizas y se tengan que reihumarse, trasladándose a un panteón distinto pero dentro del Municipio, se requiere permiso del Presidente Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 72.

Toda exhumación será practicada bajo la responsabilidad exclusiva del Administrador, quien cuidará que se cumplan los requisitos legales, contando siempre con la autorización correspondiente en cada caso.

Artículo 73.

Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la Entidad, se requerirá permiso de la Presidencia Municipal.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Sección de Restos Áridos y Cenizas.

Artículo 74.

Existirá en los panteones una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas cuando así lo soliciten los interesados.

Artículo 75.

Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas por tiempo indefinido.

Artículo 76.

Serán aplicables en lo conducente a este Capítulo las demás disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho de Uso sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos.

Artículo 77.

En los panteones oficiales concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre losas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad y temporalidad refrendable. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 78.

Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán por los interesados en el Ayuntamiento a través de la administración de panteones.

Artículo 79.

La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 5 años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento y los restos se depositarán, si no son reclamados, en la fosa común.

La temporalidad será refrendable por dos periodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento, quien podrá otorgar nuevamente la titularidad de los derechos a los mismos o a nuevos solicitantes.

Artículo 80.

En el caso de que hubiere área prefabricada de temporalidad refrendable, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de los de su familia en línea directa en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que al respecto señale el artículo 45; y
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 81.

En los panteones concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas y criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Usuarios.

Artículo 82.

Queda prohibida la introducción a los panteones de comestibles, cervezas, bebidas embriagantes y drogas.

Artículo 83.

El Administrador de Panteones o persona que él designe, podrá impedir la entrada o estancia en el panteón de las personas o grupo de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.

Artículo 84.

Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este reglamento, las emanadas del Presidente Municipal, así como la de los servidores públicos señalados en el artículo 28 de este Ordenamiento;
- II. Realizar la limpieza de los lotes, gavetas y demás clases de sepulcro de los cuales adquirieron su derecho de uso, colocando los desechos de flores y todo tipo de basura en los lugares destinados para ello;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los panteones;
- V. Solicitar a la administración de panteones, el permiso de construcción o de ornato correspondiente, previo el pago del permiso al Ayuntamiento;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VII. No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del encargado del mismo;
- VIII. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la Administración de Panteones requerirá a los obligados para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, y si no las hiciera, la Administración podrá solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando fotografía de lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción; y
- IX. Las demás que así se establezcan en este Ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Tarifas.

Artículo 85.

Por los servicios que se presten en los panteones del Municipio de Dr. Mora, deberá pagarse:

- I. En la Tesorería Municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos;

- II. En los panteones concesionados, además de los derechos por los servicios que preste, las tarifas que apruebe el propio Ayuntamiento para dichos panteones; y
- III. En todo panteón existirá una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Sanciones.

Artículo 86.

A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será sancionado de conformidad a los previstos por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato; y
- II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del Oficial Calificador:
 - A) Apercibimiento;
 - B) Multa de uno a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y
 - C) Arresto no mayor de 36 horas, inconmutables.

Artículo 87.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión;

Artículo 88.

Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 89.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y en su caso proceder a la revocación de la concesión.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Recursos.

Artículo 90.

Contra los actos dictados por autoridad en perjuicio de los particulares, procede el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Dr. Mora, Guanajuato, a los 15 días del mes de Mayo del año de 2000.

El Presidente Municipal
Miguel Valencia Cárdenas.

El Secretario del Ayuntamiento
Juan Humberto Lugo Zarazúa.

(Rúbricas)